

(8)

(30)

Cont. P^{ta} Clara de Audijas

Jesus.

Maria.

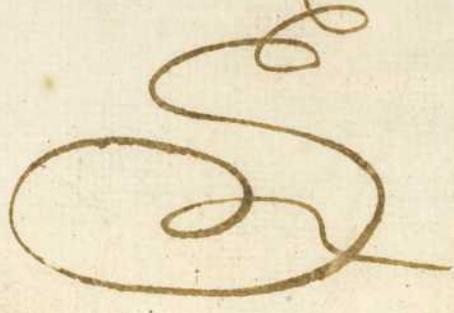
Joseph.

Audijas, año 3

1759

Reciptura de obligacion otorgada por
 D^{no} Juan Durango Red. y Esc. pp. del
 num. 20 de esta Ciu. en favor de D^{na} Maria
 Juana Durango en obsequio de la Real Cedula
 Com. de 20 de Santa Clara et Real Cedula
 por ante. /

Pablo Perez, no co. Et
 pp.



Paris

Monsieur

de la

Republique

de France

Le 10 Mars 1793
Monsieur le Citoyen
Monsieur de la
Monsieur de la
Monsieur de la
Monsieur de la

de la

de la



Para despachos de officio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
VENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Andujar

como dia de el mes de Junio de mill setecientos
cinquenta y nueve años. Anterior el C. no. de
S. M. pp. de el numero, de esta dña Ciudad, y testi-
gos y notarios, parecio D. Francisco Du-
rango, J. de ella, y C. no. pp. de este dño num.
a quien Doñe conarca, y Dño q. p. quando el
Dño. y D. Maria Lopez, su muger, difunta, J. de
q. fue de esta dña Ciudad, suaron, educaron, y
Alimentaron, desde su infancia y hedad de
quatro o cinco meses, en las Casas de su morada,
da, y para expensas hasta q. entro en Reli-
gion, a D. Maria Muñoz, y Ruiz, su sobri-
na, Religiosa en su Com. de Sta. Clara el
R. de Sta. Ifigenia, de Manuel Muñoz, y
de Juana Ruiz, su muger, J. de esta dña Ciu.
a quien la citada D. Maria Lopez, la suya,
p. el testam. vago sus disposiciones mueras
y otorgo ante Pedro Bernardo Juncos y
Lopez, C. no. pp. que fue de este dño numero

En ella diez ocho de Noviembre, de el año pasado
de mill. setecientos quaxenta y dos, hizo cierto le-
gado e diferentier heren, que en la citada Dis-
povision Testamentaria, reexpresan, ya el
otorgante. Reynoldo p. su heredero heren-
dero, con la pensión, y obligacion, de q. si la dña
D.ª Maria Muñoz y Ruiz, entrare en Religi-
on. le hauidá sedar su correspondiente Dote, y
propina, que nezevitada, lo que hauidá e ejecutar
con el valor de las Casas principales, Calle de los
ranchos de las monjas, de la Concepcion, q. fueron
aportadas de su morada, y labraron entre los
dos durante su matrimonio, distribuyendo
el tercio de ellas en la finca en el citado testa-
mento, conchendidov, y e hauidos llegado
como lego el caso de entrar la su dña, y pro-
segar en el Reydo su Real Comi.º el otor-
gante sin vender, arrendar, ni en manera
alguna enagenar, para ello, las mencionadas
Casas sin embargo de lo dispuesto por la
dña su Defunta muger, y de la facultad, que
le deso para poderlo hacer, con sus ex-
pensar, y de sus propios haberes, la en-
trada, pupilaje, dote, y propina de

la d^{ca} D^{ca} Maria Muñoz su sobrina que
todo arcobispado de la Comandada de Plasencia R.
y el Rey. y la q^{ta} en este dho día se la ha de leer y
gato Antem dho Escribano la correspondien-
te Cov. de Casaca y pago y Declaracion aque-
se remite, por el referido Real Comi. en virtud
tud, y no obstante de la referida su yntegra
volucion, y pago de dha Dote, y demás gastos, q^{ta}
se hancausado, yavinimmo a ratifho por
la dha D^{ca} Maria Muñoz, y para ninguna ho-
bligacion en que al presente se halla, mediante
lo referido, atendiendo al mucho amor y ho-
nrra que la tiene, y al q^{ta} le tubo la citada
D^{ca} Maria Lopez su muger, q^{ta} siempre se mos-
trado y muerta de padecida, y atendiendo a
simismo la notoria pobreza de los dhos. sus
padres, y q^{ta} la misma dha, tenga algun abuso
en sus Religioas reverendissimas, quiere el Rey
mediante ano tener, como no tiene, ni espera
tener mediante su avanzada edad, hijos, ni
herederos foreros, haze obligacion a dar a
su odia p^a su mayor Decano, y como
dha su reverendissimas Religioas, la Canti-

do q. se expusiera; y para su cumplimiento
Recurro aynualmente publico; y poniend
dolo en execucion y efecto en aquella uia y for
ma que puede, y alugar por dho. Curioso uerto
y bien informado de el que en este caso le com
pete, y confesando como confesa, p. uerdad y ver
dadera la Relazion de esta Escritura, de libre
y espontanea voluntad, sin fuerza, y premio, ni
induzimiento alguno, otorga q. se obliga, a
dar, y pagar, en cada un año, por los dias de veñor
San Juan veinte y quatro de Junio: a la dicha
D. Maria Mañon y Ruiz, su sobrina, Religio
sa en dho Real Conuento, durante los dias
de la vida de la su ocha. cinco y veinete R. de
vellon, q. la primera paga, q. le ade hazer, ha
de ver y veria vedha cantidad el mencionado
dia veinte y quatro de Junio, de el año pro
ximo siguiente de veñor. y veniente; y sub
seguientemente las demas en los dho. dias de
los años siguientes: sin y cumplidamente
puestos y pagados en dho Conuento, y por
ela y su ocha, acuso favor haze esta dha obliga
cion gratuita, y voluntaria. sin otro

sin otro respeto, causa, ni razón, q. de mucho
afecto, amor, y lealtad, que siempre le tenidos
y tiene, y tubo. la Señora, su Difunta mujer
y q. con esta Cantada, vocoria su religiova
necesidades. los citados dias de su vida, duran
te los quales vela habedax, y pagar, y amaron
abundantemente, y encaro relevaxio, confienxa
anualmente deberela; Nam una obligacion
habe tener con satisfacion y cumplimiento
(luego que se termine la vida de el otro) su here-
deros, y suberoros, y quien en su Dño. y causa
subcedere. en qualquiera forma q. sea; pues mien-
tras vida la dha suberorina, vele ade dar, y pa-
gar, los dhas censos y rentas R. en cada uno
año, para sus extraordinarias convocacio-
nes, y necesidades Religiovas; Y cumplidos
sus respectivos dias, y plazos, no hubieren dado, el
otro, o otros, sus herederos, y suberoros, cada uno
en su tiempo, de la suya dha, y entera satisfaxion
de la expresada Cantada, vele ade poder executar,
y apremiar alio por, via ejecutiva, y se apre-
mio con solo esta C. y juraxion. Del R.

ter. = un otao = no. =

la persona q. en su nombre. lo hubiere, y para ello
fuere parat. leontama, en q. lo deya, ya de que
daa dixeris, dezir esis, sin que sea necesario, otra
prueba como milliquidacion alguna, a unq.
de Dio. ve Requiera, como beneficio renuncia.
Del cumplimiento, paga, satisfacion de lo q.
dho es, mayor obediencia, y firmeza, y esta lo
explicada, y todo su contenido. el otorgante
obispo persona q. tener, haridos, y por haver,
no, poder cumplir, dar Justicia y fuerza de
su Magestad, p. q. dello se apremien como
por sentencia pasada, en autoridad de cosa
Juzgada, renuncia, las Leyes, fueros, y Derec-
hos, y su defensa, y fabor, y a q. prohibe la
general renuncacion de Leyes, y otras de-
rechos de ella. Lo otorgo asi, y firmo sien-
do testigos Chautobal Martin de Guero, Pe-
dro Arredondo, y Benito de Oca, J. y esta
dha Ciudad = Juan Durango = Anterri
Pablo Perez.

Paseve esta Escritura Dia de su otorgamiento.

Empapel de oficio y comun, por vez para el criado
Real Comis. y Reliquian, de v. s. la Claxa, de v. s. dicha
Cuidad; y su Riquiano, queda en el de el vello quarto
yanotado de un margen la Taron de la facia, doy fe

Yo el dho. Pablo Perez, Ser. de su Mage. pp. del numero de esta
Cuidad de Anupar, del otorgam. de esta escrupitura, presente
fui; y en fee dello, lo rizo y firmo.

[Signature]

Pablo Perez

Sin derechos.

desde el año de mil setecientos y cincuenta y nueve
vido de Dn. Franco, la paga a que esta obligado
por esta escritura

Sor Maria Franca
Munoz



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y NUEVE.**

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]

